



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Leonardo Castillo Jimenez y otros
Opositores: Myriam Diaz Rincon y otros.
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora en tanto no logró acreditar la buena fe exenta de culpa, salvo los opositores de la demanda inicial. Se posterga la decisión sobre segundos ocupantes.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se mantiene el estado actual de cosas frente al inmueble objeto de la solicitud inicial.
Radicado: 68001312100120150014901
acumulado 20160009501
Providencia: ST -03 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda dentro de la solicitud presentada por **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO**, a la cual se acumuló, en este tribunal, la instaurada por **JOSE PIO TOLOZA CARDENAS** y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA**, habida cuenta de la

colindancia entre los predios reclamados derivándose el mismo contexto del conflicto armado.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud inicial.

1.1. Peticiones.

1.1.1. La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO** y en consecuencia se ordene “*como medida de Reparación Integral, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la restitución material y jurídica del predio denominado **El Triunfo Parcela No. 8***”.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos

1.2.1. Desde 1987 residieron en el predio El Triunfo Parcela No. 8 ubicado en la vereda Bajo Cascajales¹ del municipio de El Carmen de Chucurí, que fue adjudicado a **LEONARDO** por el INCORA.

1.2.2. Con el homicidio de algunos de sus vecinos, el cobro de vacunas por parte de paramilitares y bombardeos hechos por el Ejército Nacional a campamentos de los grupos armados ubicados en zonas aledañas, en la familia **CASTILLO ARIZA** se crearon sentimientos de

¹ Así se consignó en los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, no obstante, en otros documentos elaborados por la UAEGRTD se referencia como Rancho Grande.

temor y zozobra resultando compelidos a abandonar su fundo y desplazarse primero a Bucaramanga y luego a Lebrija donde uno de sus hijos, y si bien en principio la dejaron al cuidado de **EDUARDO GALVIS**, éste le comunicó a **LEONARDO** de otros constreñimientos para aportar al financiamiento de esa estructura ilegal, por lo tanto se vio compelido a abandonarlo definitivamente.

1.2.3. Del abandono no pudo ser informado el INCORA, no obstante, otros lugareños sí le habían comunicado, es decir, se tenía conocimiento sobre esos sucesos en la vereda, sin embargo, mediante Resolución 1688 del 3 de octubre de 1993 se declaró la caducidad administrativa de la adjudicación del fundo reclamado siendo posteriormente titulado a **EDUARDO GALVIS** en virtud del acto administrativo proferido el 4 de noviembre de 1993.

B. Solicitud acumulada.

1.1 Peticiones

1.1.1. Al igual que los solicitantes de la demanda inicial **JOSE PIO TOLOZA CARDENAS** y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA** solicitaron el amparo de sus derechos y la correspondiente medida de reparación respecto del inmueble denominado Rancho Grande Parcela No. 7, así como el proferimiento de las disposiciones de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2 Hechos.

1.2.1. Desde 1985 residieron en el predio “Rancho Grande Parcela 7” ubicado en la vereda Bajo Cascajales² del municipio de El Carmen de

² Así se refirió en los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, sin embargo, en otros documentos y en las declaraciones en estrados se denomina como vereda o parcelación Rancho Grande.

Chucurí, que fue adjudicado a **JOSE PIO** por el INCORA al año siguiente.

1.2.2. Para 1987 aproximadamente, previa autorización del sacerdote de la parroquia municipal, realizaron reuniones con catequistas y personas de la vereda donde los preparaban para los sacramentos católicos y coordinaban obras de caridad, con tan mala suerte que los colectivos ilegales que operaban en la zona y el Ejército Nacional perjudicaron esos encuentros y comenzaron a señalarlos como colaboradores o conspiradores en contra, según el bando. Aunado, se presenciaba un contexto de violencia consistente en constreñimientos, homicidios selectivos, torturas, desapariciones forzadas, enfrentamientos armados y la invasión por parte de la guerrilla a la base militar estatal instalada en la región que generó una arremetida paramilitar con amenazas directas a lugareños.

1.2.3. Bajo las anteriores circunstancias y habida cuenta que tuvieron conocimiento que **JOSE PIO** fue inscrito en una lista de personas elaborada por las autodefensas, situación que le causó gran temor prescindiendo de pernoctar en su hogar y que, además, **JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA** -hijo de los reclamantes- cuando tenía 11 años, fue interceptado y retenido por un cabo del Ejército colgándolo de las manos y torturándolo para que brindara información sobre la guerrilla, la familia decidió abandonar su predio desplazándose hacia Popayán bajo complejas circunstancias emocionales y económicas; si bien en principio lo dejaron al cuidado de un administrador y luego de la madre del reclamante, quien a la postre, en atención a que la dinámica de la violencia continuó azotando la región, se vio compelido a enajenarlo por la suma de \$8.000.000. a un señor de apellido **SILVA**. Finalmente, el INCORA mediante acto administrativo proferido el 26 de noviembre de 1996 se revocó la adjudicación titulándoselo a **MARIA DEL CARMEN CUSVA ESTÉVEZ**.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud inicial³ se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **MYRIAM DIAZ RINCON** y **EDUARDO GALVIS ARCHILA** como propietarios inscritos, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario y al **INCODER**, además de oficiar a **ECOPETROL** como operador del Contrato de Mares. Lo propio se efectuó en la acumulada⁴ frente a **DOMINGO RUEDA SERRANO** como propietario y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas, dentro de ambas demandas, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁵, y una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las determinadas⁶, se presentaron respectivamente las manifestaciones que serán tratadas en el acápite siguiente. No obstante, en la acumulada, por fuera del término el titular del dominio **DOMINGO RUEDA** allegó la contestación⁷ por lo tanto el Juez instructor desestimó su oposición⁸, pero, su hijo y su esposa allegaron oportunamente dentro del término de traslado de la publicación una respuesta⁹ al considerarse afectados en sus derechos patrimoniales con la decisión del proceso, razón por la cual fueron tenidos como opositores.

³ Consecutivo N° 3, expediente del Juzgado Rad. 20150014901

⁴ Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado, Rad. 20160009501

⁵ Consecutivo N° 21, expediente Rad. 20150014901 (Publicación del 15 de noviembre de 2015) y Consecutivo N° 34, Rad. 20160009501 (Publicación del 13 de noviembre de 2016)

⁶ **EDUARDO GALVIS ARCHILA** fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2015 (Consecutivo N° 14, Rad.201500014901.) mientras que de **MYRIAM DIAZ RINCON** no se otea constancia de notificación por lo tanto se entiende notificada por conducta concluyente con la contestación de la solicitud mediante apoderado judicial, que fue allegada en conjunto con **EDUARDO** el 2 de diciembre de ese año.

⁷ Consecutivo N° 18, Rad. 20160009501. Fue notificado de manera personal el 6 de septiembre de 2016, pero el 29 de idéntico calendario allegó la respuesta a la solicitud, cuando la oportunidad era hasta el 27 de los mismos calendarios.

⁸ Consecutivo N° 24, *Ibid.*

⁹ Consecutivo N° 20, *Ibid.*

1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

A. Solicitud inicial

El apoderado judicial de **MYRIAM DIAZ RINCON** y **EDUARDO GALVIS ARCHILA**¹⁰, en término para contestar¹¹, luego de relatar los antecedentes de la tradición, adveró que previa verificación del trámite legal el INCORA resolvió titular “*definitivamente*” en favor de sus apoderados, que llegaron a la vereda El Vergel del Carmen de Chucurí en 1986 en busca de oportunidades laborales, tres años después trabajaron en la zona rural denominada Rancho Grande y posteriormente decidieron tramitar la solicitud de adjudicación en las parcelaciones de El Cuarenta del mismo municipio, empero, funcionarios de la entidad les advirtieron que como tenían su arraigo en Rancho Grande y siendo que se iba a decretar la caducidad administrativa de algunos, esperaran para ser beneficiarios en esa área; así las cosas, ingresaron a la finca reclamada con autorización expresa de esa institución, en principio únicamente **MYRIAM** pues **EDUARDO** se encontraba atendiendo asuntos familiares en Guapotá (Santander), de esta manera, la adjudicación no dependía de los opositores sino del INCORA obrándose bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos. Negó que **EDUARDO** hubiese sido “*viviente*” de los reclamantes, así como cualquier vínculo laboral o comercial ni recibió dineros de estos ni mantuvo comunicación. Explicó que recibieron el predio “*en estado de abandono*”, que tuvieron que pagar un valor para lograr la titulación y que **LEONARDO** tenía su domicilio en Bucaramanga y poco hacía presencia en la vereda Rancho Grande, por lo tanto, el contacto entre ellos era muy escaso. Además, se quejó de la forma parcial en que se tomaron las pruebas comunitarias.

¹⁰ Consecutivo N° 24, expediente del Juzgado Rad. 201500014901

¹¹ El 11 de noviembre de 2015 fue notificado **EDUARDO** (Consecutivo N° 14, *Ibidem*) y allegó el escrito de oposición el 2 de diciembre del mismo año. Valga aclarar que frente a **MYRIAM** no obra constancia de notificación, pero como arrimó la contestación en conjunto con su esposo se entiende notificada por conducta concluyente.

Afirmó que residen tres familias que dependen directamente del fundo reclamado pues además de fijar su vivienda, ejecutan actividades agropecuarias y que la adjudicación fue de buena fe exenta de culpa pues se realizó sobre cualquier terreno *“al azar”* -sin injerencia alguna de los opositores pues no eligieron ese inmueble en particular- así, la titulación fue hecha por el Estado de acuerdo con el procedimiento legal al margen del conflicto armado, que son ajenos a ese contexto de violencia, que obraron con el comportamiento cualificado, de manera subjetiva y objetiva porque verificaron la situación del predio, cumplieron con los requisitos para ser beneficiarios de la titulación y el INCORA los examinó y verificó, siendo entonces *“el responsable de esta situación (...) quien despoja al señor Accionante. Con (sic) fundamento en resolución administrativa, previo proceso de CADUCIDAD”* por consiguiente deviene *“inverosímil”* imputarle tal suceso a sus prohijados pues la adquisición tiene su origen en una intervención estatal, es decir, estos confiaron en el estamento público sin poderseles exigir una actitud diferente.

Agregó que también padecieron los abusos de grupos insurgentes de esa región pero con valentía para mantenerse trabajando allí, que el simple temor no tiene la entidad de viciar el consentimiento para nulificar un contrato ni la sola presencia de colectivos armados es suficiente para la prosperidad de la acción de restitución pues es una situación generalizada en todo el país como tampoco se otea que *“algún comandante quisiera aprovecharse del predio”* pues los testigos no referenciaron amenazas contra los reclamantes.

Por lo anterior solicitó denegar la pretensión impetrada o en su lugar declararlos como adquirientes de buena fe exenta de culpa ordenándose una compensación conforme con el valor actual comercial o reconocerlos como segundos ocupantes.

La apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**¹² informó que consultados sus registros se verificó que la obligación adquirida por **EDUARDO** y **MYRIAM** se encontraba pagada, sin embargo, no se ha liberado la hipoteca, por lo cual al no existir acreencias vigentes con garantía real sobre el inmueble objeto de restitución se opuso a la vinculación.

La Procuradora¹³ solicitó la práctica de algunas pruebas.

B. A la solicitud acumulada.

El abogado de **CARMEN ROSA COBOS RAMIREZ** y **EDWING FAVIAN RUEDA BOCOS**¹⁴ arguyó que las circunstancias del municipio fueron complejas pues la población civil se vio inmersa en presiones de los diferentes grupos ilegales y estigmatizaciones provenientes del Ejército Nacional, lo que conllevó no sólo la baja de los precios de la tierra sino la búsqueda de *“nuevos senderos o rumbos para lograr consolidar familia”*, no obstante frente al caso de **JOSE PIO** ni siquiera **ELVIA**, vecina cercana, conoció las razones del desplazamiento y sus familiares, que residían en veredas próximas, continuaron con sus propiedades y ahora son *“prestantes comerciantes”*, además esas estructuras ilegales no ejercían presiones contra sectas religiosas. Señaló la necesidad de conocer las razones reales o si por el contrario la acción impetrada estaba siendo utilizada inapropiadamente justificada en el valor significativo que adquirieron las tierras.

Anotó que sus prohijados invirtieron sus recursos económicos y físicos en el inmueble que constituye su sustento y patrimonio familiar, por lo tanto, acreditarían la oposición y la calidad de “propietarios con buena fe exenta de culpa” teniendo el derecho a ser indemnizados ya

¹² Notificado el 30 de noviembre de 2015 (Ver: Consecutivo N° 22, Rad.20150014901) Memorial allegado el 15 de enero de 2016.

¹³ Consecutivo N° 25, Ibíd.

¹⁴ Esposa e hijo, respetivamente de DOMINGO RUEDA SERRANO titular del derecho de dominio (Ver Consecutivo N° 40, Rad. 20160009501)

que la adquisición se hizo con dineros propios sin sacar provecho del conflicto armado desconociendo que los reclamantes habían sido desplazados, además que existían otros compradores anteriores.

Relievó que **JOSE PIO** entregó para su administración la finca durante unos años hasta que logró venderla por consiguiente nunca fue abandonada, sino que este tuvo temor ya que, como *“era evidente”* las autodefensas *“tenían como objetivo primario, lograr combatir los actores armados que estuvieran en su contra como a los que hoy se llaman milicianos”* y que la UAEGRTD no tuvo en cuenta la investigación de campo que los miembros de las autodefensas eran campesinos cansados de la violencia que decidieron tomar las armas ante la *“inoperancia del aparato armado estatal”* quienes conocieron de manera directa los *“Milisianos”* que son *“verdaderos actores”* que *“obedecieron a una estructura armada”*.

El **BANCO AGRARIO**¹⁵ oportunamente¹⁶ ilustró su oposición a la cancelación de la inscripción de derecho real a favor de terceros ajenos a los solicitantes pues el actual propietario es **DOMINGO** quien cuenta con una acreencia vigente para cuya garantía se constituyó hipoteca sobre el inmueble, por consiguiente solicitó la compensación del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 pues cuenta con la condición de tercero de buena fe exenta de culpa ya que realizó un acucioso estudio de títulos, confrontó la documentación de acuerdo con los manuales y políticas internas determinándose que la tradición había sido conforme a derecho y el deudor el propietario legítimo, teniéndose entonces la convicción de obrar legalmente.

Una vez surtidos los trámites de instrucción, se dispuso remitir las demandas a esta Sala¹⁷, siendo repartidas la inicial al Despacho 01 y la

¹⁵ Consecutivo N° 28, *ibidem*

¹⁶ Fue notificado el 28 de septiembre de 2016 (Consecutivo N° 17, *ibid.*) y allegó la contestación el 20 de octubre del mismo año.

¹⁷ Consecutivo N° 100, Rad. 20150014901 y Consecutivo N° 123, Rad. 20160009501

acumulada al Despacho 02, donde se avocó conocimiento¹⁸ y se decretaron algunas pruebas. Mediante providencia¹⁹ proferida por la titular del Despacho 02 se resolvió remitir con destino a este el expediente con radicado 20160009501 con miras a surtir el trámite que trata el artículo 95 de la Ley 1448 al ser los inmuebles reclamados en ambos procesos colindantes y finalmente en auto²⁰ del ponente se asumió la competencia del mismo y se ordenó la respectiva acumulación, y por último se corrió traslado para alegar de conclusión²¹.

1.5. Manifestaciones Finales

A. Solicitud inicial.

El apoderado²² de **EDUARDO** y **MYRIAM**²³ tras realizar un recuento sobre la historia registral y la forma como llegaron al predio, reiteró lo aducido en la contestación de la solicitud, y luego señaló estar probado que actuaron bajo el estándar cualificado pues no sólo tuvieron la conciencia de su actuar correcto sino que también fue verificada la regularidad del negocio como se acreditó a través de las declaraciones de **JARVIN GÓMEZ**, funcionario del INCORA, que al estar el fundo abandonado fue adjudicado nuevamente de manera aleatoria en favor de sus prohijados, siendo entonces imposible desconfiar del Estado o pensar que se había despojado al anterior poseedor, máxime cuando no se impugnaron los actos administrativos ni se puso en conocimiento a las autoridades respectivas por parte del ahora solicitante, a pesar de contar con los medios económicos para contratar asesorías ni hubo comentarios entre los residentes del sector. Agregó que ningún testigo solicitado por la parte accionante fue presencial, que no existen indicios

¹⁸ Consecutivo N° 2, expediente del Tribunal Rad. 20150014901 y Consecutivo N° 7, expediente del Tribunal Rad. 20160009501

¹⁹ Consecutivo N° 59 expediente del Tribunal Rad. 20160009501

²⁰ Consecutivo 77, Expediente del Tribunal Rad. 20150014901

²¹ Consecutivo N° 102, ibídem.

²² El anterior apoderado, a quien se lo otorgó la expresa facultad de sustituir, presentó memorial para lo propio en favor de CARLOS EDUARDO CHANG VERA (quien cuenta con la tarjeta profesional vigente y no reporta con antecedentes disciplinarios) junto con los alegatos de conclusión suscritos por el sustituto.

²³ Consecutivo N° 105, expediente del Tribunal Rad. 20150014901

para concluir que entre los sujetos procesales hubo contacto o relaciones laborales, en cambio, **JARVIN** fue testigo del “*mal estado o abandono*” del inmueble y de las condiciones socioeconómicas de los opositores, pero no tuvo conocimiento de las amenazas a los reclamantes. Insistió en que estos soportaron las inclemencias de la guerra por parte de todos los actores armados y que resistieron por necesidad y que al fin pueden disfrutar de la “*paz tan anhelada*” en la finca con sus hijos y nietos.

Adveró que la calidad de víctima del conflicto armado no es suficiente para la procedencia de la restitución de tierras pues también debe acreditarse un daño cierto y antijurídico según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente solicitó no acceder a las pretensiones por cuanto les era irresistible anticipar la presente situación habida cuenta que la adjudicación fue por una entidad estatal bajo los procedimientos legales y subsidiariamente declararlos como terceros adquirentes con buena fe exenta de culpa y ordenar a su favor una compensación equivalente al valor comercial actual o restituir a los solicitantes con un inmueble equivalente.

El vocero de **LEONARDO** y **LELIA MARIA**²⁴ argumentó que el derecho reclamado es de propiedad pues le fue adjudicado el fundo mediante resolución debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que el desplazamiento ocasionó en la familia un cambio abrupto e involuntario en el proyecto de vida, inestabilidad económica y desarraigo social siendo innegable que esos daños tuvieron una relación directa con el conflicto armado generalizado en la zona, que tuvieron lugar con posterioridad a 1991 y que fueron relatados

²⁴ Consecutivo N° 106. *Ibidem*.

de manera coherente. Por consiguiente, solicitó acceder a la pretensión de restitución de tierras.

El **Procurador**²⁵ expuso que el despojo se configuró dentro del lapso que permite la ley con los actos administrativos que privaron de la propiedad al reclamante sin poder ser controvertidos por desconocimiento o presunto ocultamiento por parte del opositor. Frente a la buena fe exenta de culpa adujo que aunque **EDUARDO** negó ser trabajador de **LEONARDO** sí reconoció que laboró y vivió en el predio de **JORGE TOLOZA**, hermano de **JOSE PIO**, entonces, en razón a la cercanía de ambos fundos y de la pública situación de violencia resulta poco probable que el opositor desconociese las razones que obligaron a los reclamantes a desplazarse, además ninguna indagación ejecutó a pesar de que en El Triunfo existía una casa de habitación con servicios públicos y estaba en abandono para 1993, puesto que la mediación de un acto administrativo no lo releva de la carga probatoria.

B. Solicitud acumulada.

El representante de **CARMEN ROSA COBOS RAMIREZ** y **EDWING FAVIAN RUEDA BOCOS**²⁶ repitió los argumentos explanados en la contestación precisando que ELVIA BARAJAS -vecina de los solicitantes- desconocía las razones del desplazamiento, que esclarecer la verdad es “*una tarea muy compleja*” pero que se pudo establecer que **DOMINGO** y su familia solo cuentan con ese predio para sobrevivir como lo certificó la Oficina de Instrumentos Públicos siendo una familia de “*escasos recursos*” y honesta, resaltando que cumplen con la condición de segundos ocupantes y que no sacaron provecho de la situación de orden público ni formaron parte de grupos ilegales. Agregó que no se acreditó que el contexto generalizado de violencia fuera el determinante para adquirir la calidad de despojados a los reclamantes.

²⁵ Consecutivo N° 107, *Ibíd.*

²⁶ Consecutivo N° 108, *ibíd.*

Solicitó, sin desconocer la posibilidad de la condición de víctimas de los reclamantes, que se les otorgara una compensación por equivalencia pues no tienen una relación directa con el predio y perdieron arraigo, y que se le reconociera la calidad de “segundo ocupante de buena fe exenta de culpa” a **DOMINGO**, puesto que las dos familias han sufrido el conflicto armado, la primera de manera directa y la segunda indirectamente por las consecuencias derivadas de la Ley 1448 de 2011.

El abogado de **JOSE PIO** y **BENEDICTA**²⁷ arguyó que el vínculo acreditado con el predio es de propiedad, que con los elementos de juicio se corroboró además del contexto de violencia, que la negociación se motivó en el temor insuperable para evitar tragedias en su contra y en el estado de necesidad que sufrieron con ocasión al desplazamiento, es decir, la pérdida fue con ocasión a las graves afectaciones a derechos humanos, circunstancias todas que ocurrieron dentro del límite temporal de que trata la Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, solicitó acceder a la pretensión restitutoria.

El delegado del **Ministerio Público**²⁸ explicó que en 1993 el fundo estaba siendo administrado y fue enajenado por familiares de los reclamantes por lo tanto el despojo fue perpetrado por estos aprovechando la situación quedándose con el dinero de la venta, por ende, consideró que esta se reputa legítima a pesar del contexto generalizado de violencia, teniéndose entonces evidenciada la buena fe exenta de culpa de los opositores. También hizo alusión a su intervención previa a la acumulación procesal de donde concluyó que los medios de convicción aportados acreditaron la calidad de víctima de los reclamantes por el desplazamiento empero no se evidenció la conexión con el quebranto del vínculo material pues no perdieron la administración y, respecto al comportamiento cualificado, adveró que no

²⁷ Consecutivo N° 106, *ibíd.*

²⁸ Consecutivo N° 107, *ibíd.*

podrían “ni siquiera sospechar” que el negocio estaba viciado de alguna nulidad pues fue 12 años después de la salida de los solicitantes ni podía conocer la inexistencia de una comunicación al INCORA por parte de los mismos para autorizar la enajenación.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las oposiciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos, y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición, además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Respecto a **LEONARDO** y **LELIA MARIA** según Resolución Nro. RG 3304 del 25 de septiembre de 2015²⁹ y la Constancia Nro. NG 0064 del 20 de octubre

²⁹ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado Rad. 20150014901 págs. 270-297

de 2015³⁰ y frente a **JOSE PIO** y **BENEDICTA** de acuerdo con la Resolución Nro. RG del 29 de junio de 2016³¹ y la Constancia Nro. 00350 del 19 de agosto de 2016³², expedidas todas por la **UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio**, de esta manera se acreditó que el bien reclamado y los solicitantes junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño³³, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

³⁰ Ejusdem págs. 298-299

³¹ Consecutivo 1-2, expediente del Juzgado Rad. 2016-0009501, págs. 350-387

³² Ibidem, págs. 388-389.

³³ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso³⁴ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición³⁵.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política³⁶.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1,

³⁴ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de derechos fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como los de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención, y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidos, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos³⁷.

³⁷ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno³⁸, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 *ibídem*, al margen de la inscripción en el Registro Único destinado para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal³⁹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por migración forzada la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno⁴⁰, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”⁴¹ dentro de las fronteras nacionales⁴², sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales⁴³.

³⁸ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

⁴² *Ibídem*.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”⁴⁴, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia otro lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que hay también presencia de violencia, no podría descalificar ese traslado, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertirse es que los señores **LEONARDO**⁴⁵, **LELIA MARÍA**⁴⁶, **JOSE PIO**⁴⁷ y **BENEDICTA**⁴⁸ deben ser objeto de un

⁴⁴ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

⁴⁵ Nacido el 28 de septiembre de 1935, Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado Rad. 20150014901, pág. 56.

⁴⁶ Nacida el 3 de febrero de 1940. Ver ibídem, pág. 57

⁴⁷ Nacido el 2 de marzo de 1951, Consecutivo 1-2, expediente del Juzgado Rad. 20160009501, pág. 5

⁴⁸ Nacida el 27 de enero de 1960. Ibídem pág. 6

tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de campesinos, adultos mayores y víctimas del conflicto armado, como se disertará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón de la edad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que los adultos mayores⁴⁹ son sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política⁵⁰ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵¹ en razón a esa especial consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus especiales condiciones, así mismo, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de atención y reparación de esta población. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

⁴⁹ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

⁵⁰ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

⁵¹ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

4.1. Identificación y relación jurídica con los predios.

A. El Triunfo Parcela Nro. 8

Se ubica en la vereda Bajo Cascajales del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, que fue adjudicado por el INCORA a **LEONARDO** mediante Resolución Nro. 2114 del 22 de diciembre de 1987⁵² inscrita en la anotación Nro. 5 el 6 de junio de 1988 del respectivo FMI 320-9123⁵³ quedando acreditado entonces la calidad de propietario del reclamante que no fue controvertida por el opositor.

B. Rancho Grande Parcela Nro. 7

Colinda con el anterior descrito, y fue adjudicado por el INCORA a **JOSE PIO** conforme con la Resolución Nro. 1510 del 6 de noviembre de 1986⁵⁴ registrada en la glosa Nro. 5 el 13 de noviembre de 1987 del FMI 320-9002⁵⁵, de donde se sigue que el reclamante fue el titular del derecho de dominio, situación que de ninguna manera fustigó la parte contradictora.

4.2. Contexto de violencia del municipio de El Carmen de Chucurí.

Como ha sido ampliamente relatado por esta Sala en reiterados pronunciamientos anteriores⁵⁶ deviene evidente la existencia de circunstancias generalizadas de violencia en el municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, con constantes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares que hacían presencia en la región y el Ejército Nacional, para finales de los años 80 y la década de los 90, que generaron graves afectaciones a derechos humanos de los pobladores

⁵² Consecutivo Nro. 1-3, expediente del Juzgado Rad. 20150014901, págs. 64- 67 .

⁵³ *Ibidem*, 164 -166

⁵⁴ Consecutivo Nro 1-2, expediente del Juzgado, Rad. 20160009501, pág. 69-72

⁵⁵ *Eiusdem*, págs. 44-47

⁵⁶ Sentencia ST 034 del 16 de diciembre de 2019, Rad: 68001312100120170005801, Sentencia 06 del 22 de marzo de 2019, Rad: 68001312120160010201, Sentencia 04 del 26 de febrero de 2019, Rad: 68001312100120150012801

derivando en un fundado y permanente temor y zozobra por sus vidas y las de sus familias.

De esta manera, el Centro de Memoria Histórica⁵⁷ indicó que entre los años 1989 y 1993 se presentaron, 1 civil muerto por acciones bélicas, 22 eventos de asesinatos selectivos que dejaron 34 finados y 2 masacres con 9 víctimas. Por su parte, el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos⁵⁸, informó el registro de 432 desplazados entre 1991 y 1993.

De la compleja situación de violencia que sufrió esta localidad da cuenta lo narrado en las entrevistas realizadas en campo a los lugareños por la UAEGRTD⁵⁹, quienes al unísono describieron la tensa situación que se vivía. **MIGUEL HERNANDEZ** relató *“en ese entonces se formó la guerra de paracos y guerrilla”* **MILDRED SUAREZ** quien describió la presencia de grupos armados, de una base militar cercana, dijo que la situación era peligrosa y que a su hermano los paramilitares *“se lo llevaron prácticamente obligado (...) a patrulla”* y **PAULINA MANCILLA** -vecina de El Triunfo- que indicó el asesinato de uno de sus hijos y un yerno a manos de los violentos y el abandono de otros predios. Asimismo en etapa administrativa el solicitante⁶⁰ narró varios atentados a militares, la permanencia y enfrentamientos de grupos armados ilegales, reuniones realizadas por integrantes de esa estructura ilegal, asesinatos y desplazamientos de vecinos la coacción de sus obreros para participar de un paro armado, **GONZALO CASTILLO JIMENEZ**⁶¹- quien pasó tres años seguidos vacaciones en el fundo de su hermano -adveró que *“el orden público era delicado”*, iguales comentarios hicieron **ALBERTO DUARTE**⁶² -ahijado de **LEONARDO-**, **HECTOR ARIZA ROJAS**⁶³ -amigo de los reclamantes- y **FERNEY IVAN LOZANO**⁶⁴ -

⁵⁷ Consecutivo N° 20-1, expediente del Juzgado Rad. 20150014901.

⁵⁸ Consecutivo N° 27-1, *Ibid.*

⁵⁹ Consecutivo N° 1-2 *Ibid.*

⁶⁰ Consecutivo N° 1-3, *ibidem*, Págs. 194 y siguientes.

⁶¹ *Ibidem*, Págs. 202-203

⁶² *Ibid.* Págs. 208-209

⁶³ *Ibid.* Págs. 204-205

⁶⁴ *Ibid.* Págs. 206-207

esposo de su hija MAGNOLIA-, personas que por su cercanía visitaron con alguna frecuencia la región y presenciaron las circunstancias que allí se presentaban.

De la misma manera en estrados lo explicó **LEONARDO**⁶⁵ *“es sabido por todos que es una región muy violenta (...) se puso eso tan invivible que no se podía ya, no podía uno ni salir porque el miedo de que ya empezaron los grupos armados, había una, un puesto del Ejército más o menos a un kilómetro”* que fue bombardeado, agregó que mataron dos vecinos de la familia JIMÉNEZ. **LELIA MARIA**⁶⁶ confirmó estos asesinatos y describió la situación como *“terrible, eso fue una cosa espantosa, uno se acuerda y todavía como que le dan los nervios, no, una vez de un bombardeo que hubo ahí cerquita, cerquita ahí de la finca”*. **LEONARDO CASTILLO ARIZA**⁶⁷ -hijo- narró *“muy compleja porque, pues ahí hay influencia de la guerrilla, posteriormente empezó toda la avanzada de los grupos al margen de la ley, de los paramilitares (...) se fue volviendo muy tensa muy tensa porque el campesinado estaba siempre en medio del fuego cruzado (...) fue bastante, bastante dolorosa”* y relató dos sucesos violentos que le tocó presenciar. **GLADIS CASTILLO**⁶⁸ -hija- aunque adverbó que era menor de edad y *“no profundizaba mucho en esas cosas”* sí dio cuenta de la presencia de hombres armados en el sector, de bombardeos, el asesinato de *“Cheo el hijo del señor MIGUEL”* pues escuchó los disparos y quien en dos oportunidades fue al predio reclamado describió que siempre presenció gente armada que lo observaban y concluyó que la situación era *“bastante dolorosa y triste porque yo vi situaciones muy muy feas”*. Y **ALBERTO DUARTE**⁶⁹ relató que cuando iba a la vereda observaba la presencia de hombres armados y la describió como *“una zona bastante delicada, bastante, sí, tenebrosa”*.

⁶⁵ Consecutivo N° 60-1, Eiusdem.

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ Consecutivo 64-1, Loc. Cit.

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ Consecutivo N° 70-1, Loc. Cit.

Incluso **EDUARDO** -el opositor que habitó la vereda desde la década de los 90- dijo en instancia administrativa⁷⁰ y judicial⁷¹ que los paramilitares los citaban a reuniones y **JARVIN GÓMEZ**⁷² -funcionario del INCODER desde 1990 solicitado como testigo por los opositores- narró *“la situación de orden público era bastante caótica, bastante neurálgica, había presencia de los grupos armados (...) una situación de violencia muy marcada, en donde lógicamente muchos ciudadanos del territorio les tocaba abandonar”*, agregó que cuando visitaba la zona en ejercicio de sus actividades lo retenían los diferentes bandos para verificar su identidad; que de hecho en una ocasión casi es víctima de una mina antipersonal, que de 1990 hasta 1995 *“fue muy caótica, las situaciones, sí habían atentados, sí hubo familias, masacres e hubo bombas, minados (...) en ese sector hubo una masacre a los soldados (...) hubo muchos soldados muertos en la vía que va para El Centenario, eso hace parte también de Rancho Grande (...) hacían extorsiones, intimidación, pues eso era lo más común y el que no haga parte o hace parte o también la lleva”*.

Tales circunstancias fueron descritas también en el proceso acumulado. Así **JOSE PIO** en estrados anotó la presencia de agrupaciones armadas ilegales y de una base militar que fue atacada por los subversivos, el acaecimiento de homicidios y sobre el orden público expuso que *“eso fue una cosa bestial, eso era uno a toda hora, todos los días oía disparos de fusil, enfrentamientos, eso era una zona de guerra, esa parte de Rancho Grande”*. **BENEDICTA** explicó *“en esa época hubo muchas personas las que tuvieron que salir de ahí, salió don LEONARDO CASTILLO (...) la familia de Miguel (...) ese problema fue tan terrible que uno no podía vivir tranquilo”*, y contó la desaparición del esposo de TERESA -la encargada de una finca del sector-. Relatos que guardan coherencia con las declaraciones en la etapa administrativa⁷³,

⁷⁰ Consecutivo 1-3 Págs. 254 -257, *Ibidem*.

⁷¹ Consecutivo N° 53-1, *Ibid*.

⁷² Consecutivo N° 61-1, *Ibid*.

⁷³ Consecutivo 1-2, expediente del Juzgado Rad 20160009501, págs. 18 y siguientes.

donde también se adujo la práctica de extorsiones por parte de paramilitares.

JORGE LUIS TOLOZA -hermano del reclamante y quien conoció la vereda y residió en el municipio- ilustró *“eso como era guerrilla y paracos ellos se, ahí fue donde ya agarran a forzar a la gente campesina, fue la que sufrió”* y que aparecían personas muertas debido a listas que existían. **CARLOS VALENZUELA** -trabajador de **JOSE PIO**- expresó que eran humillados por los grupos armados que comparecían en la zona pues los constreñían a *“armar[se] a favor de ellos o irse”* por lo que a la postre la abandonó, hacían reuniones a las que asistió compelido y que se escuchó el *“run run”* del reclutamiento de menores, además describió con detalles el asesinato de dos familiares en los predios cercanos y la invasión a la base militar. **LEONCIO SILVA** -propietario de la Parcela Nro. 7 en 1995- narró que el orden público *“siempre estaba pesadito”* pero que *“así lo muy bravo ya había pasado”* aunque luego al ser interrogado si había realizado alguna averiguación o tener conocimiento al respecto antes de adquirirla negó avizorar la presencia de grupos armados. **LEONARDO** -el otro reclamante- también adveró en etapa administrativa⁷⁴ y judicial sobre la estadía de grupos ilegales, las citaciones a reuniones, amenazas y ataque al puesto militar. **CARLOS BARAJAS** -colindante- afirmó en declaración ante la UAEGRTD⁷⁵ que el coronel del Ejército Correa congregaba a los pobladores para conformar grupos paramilitares, que mataron mucha gente y pedían vacunas por lo tanto a *“18 parceleros les tocó desocupar”* y *“si uno no les colaboraba lo mataban a uno (...) era declarado guerrillero”*.

Asimismo las testigos solicitadas por la parte opositora, **PIEDAD RUEDA** -habitante desde los 80 y colindante de la Parcela Nro. 7 - narró que en esos años *“pues la verdad pues eso era muy terrible de verdad*

⁷⁴ Ibidem, págs. 36-37

⁷⁵ Ibid. Págs. 38-39

*sí habían grupos armados” y confirmó el ataque al puesto del Ejército Nacional ubicado en las proximidades donde hubo “muchos muertos, de parte y parte” y lo describió como “una cosa espantosa lo que yo viví porque imagínese usted, uno durmiendo y media noche escuchar semejante cosa, eso quedó uno aturdido, de milagro es que estoy contando el cuento”, también relató que en su casa encontraba cartuchos y que a su “marido si lo alcanzaron a maltratar (...) lo golpearon muy grave, se pararon los soldados encima, lo golpearon muy feo”. **ELVIA BARAJAS** -colona, comadre y vecina de **JOSE PIO-** dijo que hubo un “bombardeo” a militares “sucedió en la madrugada, uno estaba dormido escuchamos fue los totazos”. **LUIS MARÍA VEGA** -quien habitó en Rancho Grande Parcela 12 desde los años 80- confirmó el ataque a la base militar explicando que “era punto estratégico para la guerrilla empezara a salir” y si bien expresó que “uno puede estar en la zona de candela pero si usted no se arrima a la candela que pasa no se va a quemar” luego afirmó que grupos de autodefensas “les decían si no van a trabajar con nosotros y van a dejar de reunir o de hacer cosas que no se deben de hacer, es mejor que se vayan (...) los que no quería participar entonces, se iba la gente”, y que “la guerrilla invitan a la juventud a que se vayan con ellos”, de donde se sigue que en efecto habían presiones a la población civil, control de los grupos armados y desplazamientos.*

De esta manera, todos los relatos expuestos resultan verosímiles puesto que son recuentos de pobladores o visitantes del sector que presenciaron de manera directa los estragos de la guerra, además guardan coherencia entre sí, evidenciándose diáfananamente la existencia de un contexto de violencia generalizado consistente en ataques, combates, presiones indebidas a los lugareños, asesinatos selectivos y control armado que afectó la tranquilidad y la sana convivencia, generando la violación masiva de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, situación que, dicho sea de paso, no fue fustigada por la parte opositora.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

A. Solicitud inicial.

La familia **CASTILLO ARIZA**, al igual que los **TOLOZA RUEDA** como se disertará adelante, se vio compelida a abandonar su parcela ante las complejas, graves y permanentes circunstancias de violencia que rodearon la región -que incluso la oposición aceptó en su escrito- resultando posteriormente despojado de ella mediante Resolución Nro. 1688 del 3 de octubre de 1991⁷⁶ que declaró la caducidad administrativa de la adjudicación.

Así lo describió en estrados **LEONARDO** pues derivado de ese contexto generalizado de violencia el habitar la región “*se puso eso invivible (...) no éramos capaces de vivir porque niños pequeños (...) entonces decidimos venirnos*”. En todas las declaraciones en la etapa administrativa afirmó lo mismo que “*abandoné mi predio por los problemas de orden público (...) Abandoné el predio que estoy solicitando en el mes de Diciembre de 1991, porque mataron a tres vecinos colindantes y conocidos de mi casa y debido a otros atentados ocurridos*”⁷⁷, “*yo también estaba temeroso porque no se podía vivir de ningún modo y fue cuando el 22 de diciembre de 1.989 decidimos salir del predio con mi esposa, mis nietos y mi hijo Leonardo nos vinimos para esta ciudad llegamos a una casita que teníamos en Pablo sexto*”⁷⁸(sic).

En estrados, **LELIA MARIA** recordó que “*una vez de un bombardeo que hubo ahí cerquita, cerquita ahí de la finca, estaban los niños, los nietecitos, mis hijos, nosotros dos, nos tocó meternos dentro de la casa, yo mis chiquitos me tocó meterlos debajo la cama eso*” volviéndose la situación “*ya es imposible aquí, nos toca es sacar esta*

⁷⁶ Consecutivo N° 100-1, expediente del Tribunal Rad. 20150014901

⁷⁷ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, Rad. 20150014901 Pág. 196-197

⁷⁸ Ibid., Pág. 199

*familia de aquí". **LEONARDO CASTILLO ARIZA** -hijo- explicó "lo único que supe fue, le tocó que salir y dejar tirado allá y por el tema de la violencia él no podía regresar porque también, incluso nosotros en esa época decíamos no, no vaya porque usted va y lo pueden matar y eso es lo que menos queremos, entonces dejó eso tirado y abandonado (...) el motivo fue porque había una amenaza clara que es su integridad o la integridad de nosotros estaba de por medio y le tocó salir y ya después, pues esa vaina ya se recrudeció aún más y seguramente, pues no volvió entonces". **GLADIS CASTILLO** -hija- a pesar de no vivir en el predio sí iba con frecuencia, y relató "estábamos ahí en la casa y se escuchó una totazón horrible y recuerdo que mi mami nos metió, los que estábamos, nos metió debajo de la cama y ahí esperamos que pasara y luego pues la gente decía que se había enfrentado, ahí por la entrada de la finca" y claramente comentó que "la angustia, el temor de tanta violencia allá, era peligroso, los riesgos allá" motivó el desplazamiento y abandono.*

Narraciones que acreditan entonces la difícil situación del conflicto armado que acaecida con proximidad al predio, que compelia a los habitantes a huir, pues son relatos de personas que presenciaron directamente los fenómenos de enfrentamientos bélicos y la angustia que causaron en la familia **CASTILLO ARIZA**, circunstancias que fueron corroboradas además por los otros testimonios de personas que habitaron la zona o la visitaron y por su cercanía pueden dar cuenta de los motivos del desplazamiento y abandono. Así en la etapa judicial **ALBERTO DUARTE** -ahijado del reclamante- afirmó "hay que tener muchas agallas para estar allá" porque "ellos quedaron incomunicados con nosotros, con mi familia, como unos ocho días totalmente incomunicados por algo que se presentó allá, algo pasó de violencia" coligiendo que "no se puede arriesgarse a estar por allá"; **HÉCTOR ARIZA ROJAS** -compadre de los solicitantes- indicó "por lo que él [**LEONARDO**] me comentaba era delicada la situación en esos momentos (...) nosotros como familiares le decíamos que por qué no bregaba a vender, y ¿a quién le vendo? sino ¿ahí quién compra?, era lo

que él decía y que por eso entonces él le tocó venirse prácticamente y dejar un administrador allá (...) que él mejor se venía que él prefería a su familia y sus hijos y no estarse allá a que de pronto le sucediera algo, porque han habido problemas” y en repetidas ocasiones explicó que fue el miedo por su integridad física y al de su familia lo que lo obligó a salir de la vereda. Y **JARVIN GÓMEZ** -funcionario del INCORA plasmó “era una condición como universal que la gente abandonara los predios (...) aunque directamente no los abordaran a ellos pero se sentían en amenaza y era una amenaza universal, una amenaza colectiva (...) era una constante (...) había una situación de orden público muy amenazante sí, entonces por prevención porque primero está la vida y porque yo me siento amenazado eso era una constante en todo el territorio”.

Situación que confirmó **MILDRED SUÁREZ** pues en etapa administrativa advirió que cuando estaba pequeña le recomendaba a su papá “vámonos esto por acá está muy feo” y respecto al motivo del traslado de los **CASTILLO ARIZA** contó “pues la verdad no sé si recibirían amenazas, pero en ese tiempo eso más de uno como estaba la guerra fea, más de uno sintió miedo” ya que otras personas también huyeron y **FERNEY LOZANO**⁷⁹-yerno de ellos- que después de 1991 que no querían volver por las amenazas.

Agréguese que tal desplazamiento generó una variación en los planes de vida que tenía esa familia pues teniendo una tierra productiva, como lo narró **LEONARDO CASTILLO ARIAZ** –hijo-, donde se desarrollaban con éxitos las actividades agropecuarias, se vieron avocados a trasladarse a Bucaramanga, a un barrio de invasión, cuando lo deseable y lógicamente posible era mantener sus costumbres campesinas y aprovechamiento de sus cultivos, de donde se ratifica que la razón para el abandono fue la violencia de la región. No obstante, el

⁷⁹ Ibíd. Págs. 206-207

INCODER en 1991 resolvió mediante acto administrativo declarar la caducidad de la adjudicación del reclamante debido al “incumplimiento” de sus obligaciones, según lo declarado por **JARVIN GÓMEZ** teniéndose como abandonado el predio sin dar aviso previo y por la falta de pago de la acreencia, configurándose así la pérdida definitiva del vínculo jurídico que se tenía.

De esta manera comporta acreditada la condición de víctimas de los reclamantes por desplazamiento, abandono forzado y despojo, toda vez que las muertes de varios de sus vecinos, la amenaza del reclutamiento forzado de menores y los enfrentamientos acaecidos en cercanías del bien reclamado constituyen acontecimientos que fueron contemplados en la Ley 1448 de 2011 como graves afectaciones de derechos humanos e incluso se presume que los convenios celebrados en el marco de esas hipótesis tiene vicios de nulidad por ausencia de voluntad, por lo tanto, las amenazas directas no constituyen un elemento necesario para la prosperidad de la acción ya que el temor fundado y el quebranto del vínculo con su propiedad, que resultaron acreditados, per se constituyen sucesos amparados por la Ley 1448 de 2011 (Arts. 74 y 75), es decir, como lo ha concluido la jurisprudencia⁸⁰, para configurarse tal condición basta con generarse un miedo cimentado en los actos de violencia generalizados en la región que de contera afectan a la población civil, situación que incluso por sí sola es suficiente para viciar acuerdos civiles, que es reconocida en el numeral 2 del artículo 77 ibídem como presunción de falta de consentimiento en los negocios jurídicos que se hubiesen efectuado con el predio; además la Corte Constitucional⁸¹ también ha reconocido como hecho victimizante autónomo el desamparo sobre la tierra pues genera un desarraigo que causa una violación a las garantías fundamentales que menoscaba la dignidad humana.

⁸⁰ Corte Constitucional Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

⁸¹ Sentencias C 330 de 2016 y C 715 de 2012

También resulta superado el requisito de la temporalidad pues a pesar de que existen algunas diferencias sobre el año exacto en que ocurrió el desplazamiento que, entre otras, pueden ser imputables al largo tiempo transcurrido o a las condiciones de memoria debido a la edad de los declarantes, lo cierto es que el desgobierno sobre su propiedad se prolongó con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en todo caso el despojo acaeció con la resolución de caducidad que se profirió el 3 de octubre del mismo año, y además este elemento axiológico no fue controvertido

Así las cosas, de conformidad con numeral 3 del artículo 77 en concordancia con el literal m del artículo 91 ibídem, lo lógico sería decretar la nulidad de la resolución que declaró la caducidad administrativa de la adjudicación efectuada a **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y consecuentemente la de los demás actos y negocios jurídicos inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, se mantendrá el estado actual de las cosas al encontrarse acreditada al buena fe exenta de culpa alegada por los opositores como se disertará en el siguiente acápite

B. Solicitud acumulada.

JOSE PIO en la etapa judicial ilustró que ante los temores fundados por la guerra en la zona que definió como *“guerra psicológica muy brava”* pues *“sentía el corazón como una piedra a toda hora (...) dormía con las ventanas abiertas porque (...) cualquier cosa yo me vuelo por la ventana u otros momentos que me iba a quedar a la casa de los vecinos, bueno así una zozobra impresionante”* siendo que en la invasión al puesto militar *“parecía que lo levantaban a uno de la cama, los niños se orinaron en la ropa”* y que su hijo **JUAN CARLOS** fue interceptado por soldados quienes lo amenazaron con amputarle sus genitales, entonces con la esperanza de retornar a su lote, se desplazó inicialmente a la casa de su progenitora en el centro municipal donde

pernoctaron aproximadamente 5 meses, empero como tuvo conocimiento por parte de sus vecinos que su nombre fue consignado en unas listas de personas que iban a asesinar, una amiga misionera le dijo *“vámonos, usted se queda aquí y deja huérfanos a estos muchachos”* ayudándolo a huir el *“3 de enero de 1991”* hacia el departamento del Cauca, donde inicialmente se instalaron en pueblos de clima muy frío y con escasez económica que padecieron; consideró la experiencia como *“un sufrimiento”*. Agregó que a sus *“hermanos también les tocó desplazarse”* inclusive que a uno de ellos, GONZALO, miembro de la Unión Patriótica, lo asesinaron en 1996 o 1997⁸² pero no fueron al sepelio por inseguridad y que duraron incomunicados varios años, por consiguiente, aunque dejaron a **CARLOS VALENZUELA** como viviente, desconocieron su destinación final.

BENEDICTA con claridad aseveró *“de la parcela nos tocó salir en el 90 (...) porque en esa época ya se puso muy feo, mucha violencia (...) nosotros trabajábamos como animadores con el padre Bernardo Marín (...) pero por el hecho de hacer eso nos catalogaban que nosotros hacíamos era reuniones con la guerrilla”*, que había una continua humillación de los actores bélicos pues luego del ataque a la base militar los obligaron a repararla acusándolos de que tenían conocimiento previo sobre ese asunto, y en otra ocasión a su esposo, con los trabajadores, hombres armados que no identificó *“les hicieron disparos y lo hicieron tirar al piso, les ponían el fusil, que se estuvieran ahí que no se movieran porque lo iban a matar”*, en otra oportunidad su hijo **JUAN CARLOS** *“llegó llorando a la casa con las manitos todas marcadas (...) porque el Ejército lo había cogido y lo había colgado de las manitos y le habían dicho que si él no decía que allá estaba la guerrilla [lo castraban]”* y finalmente se enteró de una *“lista”* en la que aparecía su pareja generándoles una *“zozobra de esas tan terrible (...) nosotros dormíamos con las ventanas abiertas porque yo decía, si yo oigo un ruido, yo me*

⁸² Asunto por el cual se encuentra inscrito como víctima indirecta (Ver: Consecutivo 1-2, ibidem, pág 40 - Consecutivo N° 47, expediente del Tribunal Rad. 20160009501)

salgo por la ventana, me saco los niños por la ventana” por consiguiente le dijo “yo no quiero estar más aquí así” y con ayuda de su suegra huyeron hacia el pueblo donde duraron unos meses pero “llegó como el chisme, incluso una vecina trajo una lista y le mostró a mi esposo y le dijo vea JOSE si usted no se va, a usted lo van a matar, usted tiene que irse de aquí del Carmen” viéndose abocados a salir para el Cauca con el apoyo de su amiga misionera porque “si no nos hubiéramos ido, no estaríamos contando el cuento”. Frente a la situación de desplazamiento anotó que fue “terrible” una “vida demasiado dura” porque con cuatro hijos huyeron “tan lejos donde no teníamos a nadie” describiendo con detalle el hacinamiento y las dificultades propias de esa situación y agregó que nunca quisieron informar donde estaban por “miedo” pero que cuando regresaron “nos dijeron que ya habían vendido”.

JOSÉ GABRIEL -hijo- relató que como a los 12 años salieron de la finca por amenazas a su padre como a mediados de los años 90 pues *“empezaron a tratar a mi papá cómo si él fuera también un guerrillero, a humillarlo, a nosotros inclusive también, a un hermano psicológicamente lo torturaron”* describió la vivencia en varios municipios del Cauca como de *“mucho sufrimiento (...) fueron muchos años de batalla dura, de batalla dura, de tener algo a no tener absolutamente nada”* subsistiendo de la *“misericordia”* de la *“comunidad religiosa”* y detalló las peripecias que padecieron mientras se lograron establecer en una tierra lejana.

De esta manera, como los relatos de los solicitantes están prevalidos de la presunción de buena fe y de credibilidad, aunado a que la declaración de **JOSÉ GABRIEL** quien al ser su hijo, fue testigo directo de lo acontecido, siendo corroborada su veracidad con los otros medios cognitivos que no lograron ser desvirtuados, quedó acreditado que la familia **TOLOZA RUEDA** dentro del mismo contexto bélico y graves violaciones a los derechos humanos que padecieron los **CASTILLO ARIZA**, sumados a los señalamientos como colaboradores de la guerrilla, se vieron abocados a desplazarse inicialmente a la zona

urbana de El Carmen de Chucurí y posteriormente a Popayán, de manera discreta sin siquiera informarles a sus familiares cercanos, puesto que sentían temor que fuesen perseguidos, perdiendo todo contacto con su predio.

Dichas circunstancias fueron confirmadas por los demás elementos de juicio. **JORGE LUIS** en instancia jurisdiccional narró que a los familiares de su hermano *“los amenazaron que trastearan, que se fueran porque peligraban (...) se vino para el pueblito donde vivía mi mamá y de ahí le tocó porque era que las amenazas eran muy seguidas”* explicó que de *“la familia mía el único que quedó en ese pueblo fui yo”*. **CARLOS VALENZUELA** -trabajador de la finca- anotó *“a esos señores los calumniaban que ellos eran colaboradores de la guerrilla y no eso era mentira, ellos trabajaban con las comunidades cristianas campesinas (...) les tocaron abrirse porque ellos estaban amenazados rotundamente de muerte, que donde ellos no se salgan (...) los primeros muertos habrían sido [los solicitantes]”*. **LEONARDO** -el otro reclamante- señaló que a **JOSE PIO** lo *“tildaban”* de *“auxiliador de la guerrilla”* asunto de *“conocimiento de toda la región”* pues al párroco con el que tenían una relación también lo presumían como guerrillero y que los grupos ilegales les advertían que si no colaboraban los asesinaban. Y **CARLOS BARAJAS**⁸³ -colindante- en el estadio administrativo indicó que *“tengo entendido que los paramilitares lo querían asesinar, el muchacho lo tenían amenazado no se la razón (...) Sé que a un hijo de don José Pio lo cogió el ejército y lo torturo para que diera información”* (Sic).

Narraciones que además de confirmar los relatos de los reclamantes y de su hijo, gozan de veracidad pues eran personas cercanas a su núcleo doméstico como familiares y vecinos que al estar inmersos en ese contexto tuvieron el conocimiento de lo acontecido. A todo lo anterior se suma que los reclamantes se encuentran inscritos en

⁸³ Consecutivo N° 1-2, ibídem, Págs. 38-39

el RUV⁸⁴ mediante Resolución No. 2014-484503 del 29 de mayo de 2014⁸⁵ por desplazamiento forzado según hechos ocurridos el 3 de enero de 1991 en El Carmen de Chucurí, data que coincide con las declaradas dentro del presente proceso.

Finalmente, ante el abandono de Rancho Grande Parcela Nro 7 fue revocada la titulación del solicitante y adjudicada a **MARÍA DEL CARMEN CUSVA ESTEVEZ** mediante Resolución Nro. 1171 del 26 de noviembre de 1996⁸⁶ configurándose la pérdida definitiva del derecho de dominio. No obstante, previo al proferimiento de ese acto administrativo **JORGE LUIS TOLOZA** -hermano del reclamante- y **LEONCIO SILVA** -esposo de **MARÍA DEL CARMEN**- *“negociaron”* el predio, así lo narraron estos dos en estrados, el primero arguyó *“...entonces INCORA fue la que le hizo esos papeles a la señora esa CARMEN (...) mi mamá la quería negociar porque nosotros no sabíamos dónde estaba JOSE y para cancelarle al INCORA tocaba”,* y el segundo anotó *“se la compré a don JORGE TOLOZA, con él hicimos todo el negocio”,* que *“estaba un poquito abandonadita, el pasto y todo”* y que cuando la fue a ver y cuando se la entregaron *“estaba sola”*. Y aunque el delegado del Ministerio Público concluyó que el despojo jurídico fue ejecutado por los familiares de los reclamantes haciendo referencia al negocio realizado por el hermano **JORGE LUIS** lo cierto es que hubo uno de hecho pues ellos desde que migraron para Popayán perdieron todo vínculo jurídico con su tierra, e incluso y en todo caso a la postre sucedió el administrativo ya que este fue el medio que efectivamente arrebató el derecho de dominio. Pero, al fin de cuentas, el desplazamiento y abandono forzado, que fueron acreditados, constituyen con suficiencia la procedencia de la acción de restitución de tierras, pues son vulneraciones a los derechos humanos al generar un desarraigo⁸⁷

⁸⁴ Consecutivo 1-2, *ibídem*, pág. 40 – Consecutivo N° 47, expediente del Tribunal Rad. 20160009501

⁸⁵ Consecutivo 45, *ibídem*

⁸⁶ Consecutivo N° 16, *ibídem*.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva y C 330 de 2016 MP: María Victoria Calle Correa

evidenciándose que el desprendimiento fue total y el mantenimiento de la explotación nulo.

Si bien en la parte motiva de esa Resolución de 1996 se argumentó que **JOSE PIO** había solicitado -mediante escrito del 21 de marzo del mismo año- la revocatoria de la adjudicación a su favor, la Agencia Nacional de Tierras no halló en la documentación anejada con el procedimiento de revocatoria, el mencionado memorial ni obra en el expediente la notificación al reclamante⁸⁸ ni tampoco la envió a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva⁸⁹, además ninguna prueba distinta al mismo acto administrativo fue incorporada para corroborar el asunto y en todo caso al evidenciarse el abandono forzado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ese acto jurídico se reputa nulo. Y es que, aun existiendo tal solicitud, tras lo analizado y bajo el contexto de violencia en el cual se hubiese producido, igual cuestionamiento sobre su liberalidad para haber solicitado tal revocatoria habría que plantear, es decir, en el evento de presentarse ese escrito, el consentimiento derivado del mismo también estaría viciado pues fácil se advierte que el querer desprenderse de su propiedad en verdad estaba ligado a la situación de zozobra generada por el conflicto armado imperante en la región.

Ahora bien, **CARMEN ROSA COBOS** y **EDWING RUEDA COBOS** acudieron al proceso al considerarse afectados por el proceso de restitución pues además de que el inmueble es propiedad de su cónyuge y progenitor respectivamente, son inversores en capital y trabajo en los cultivos de cacao que produce la finca además de allí es que derivan su congrua subsistencia familiar por lo tanto verían afectado su mínimo vital en caso de prosperar la acción impetrada.

⁸⁸ Consecutivo N° 54, expediente del Tribunal Rad. 20160009501

⁸⁹ Según lo certifico el Registrador de San Vicente de Chucurí (Ver Consecutivo N° 21, ibídem)

Así las cosas, solicitaron la practica testimonial de **LUIS MARÍA VEGA, PIEDAD RUEDA y ELVIA BARAJAS** -habitantes de la región- para controvertir los elementos axiológicos de la acción, pues lo dicho por ellos se resume en que ninguno tuvo conocimiento sobre amenazas o violaciones de derechos humanos en contra de los **TOLOZA RUEDA** y que los grupos armados no ultrajaban a los practicantes de congregaciones religiosas, conclusiones que no desestiman el desplazamiento forzado que padecieron aquellos por cuanto, en primer lugar, que no hayan tenido conocimiento sobre los específicos sucesos no infirma su acaecimiento, máxime cuando del material probatorio analizado en conjunto, más el del proceso seguido en favor del de **LEONARDO y LEILA MARIA**, diáfananamente se colige la presencia de una zona roja bajo donde todos los actores del conflicto armado propendieron tener el control de la región, además **ELVIA**, a pesar de que eran vecinos y según dijo compadres, no sólo desconoció esos constreñimientos sino que tampoco supo explicar si esa familia tenía otras propiedades ni tuvo conocimiento sobre el lugar de destino *“de buenas a primeras se perdió, no supimos para donde se fue (...) lo que sí sé es que estaban en El Carmen un tiempo después se fueron, no supe para dónde”*.

En igual forma también le extrañó a **PIEDAD** que no le hubiesen comentado las amenazas, pero al fin de cuentas, ese silencio no puede fustigárseles sino que es justificable que por desconfianza se intenten mantener las intimidaciones en privado para evitar represalias de los actores armados. En segunda medida, al margen de los señalamientos de colaboradores de la insurgencia por sus actividades religiosas, lo que ha quedado acreditado e incluso reconocido por los mismos declarantes es que acaecía un contexto generalizado de violencia, de hecho, algunos de estos sufrieron los embates de la guerra, resultando esas circunstancias suficientes para motivar el abandono forzado de los predios tornando procedente la solicitud invocada. Por último, a pesar de que se expuso que los hermanos de **JOSE PIO** permanecieron en la

región, en todo caso, la permanencia de algunos de ellos en el municipio, no merma credibilidad a la persecución que padecieron al ser tildados de colaboradores de la guerrilla que generaron los sentimientos que los compelieron a migrar, no siendo necesario exigir que para adquirir la condición de desplazados se tenga que trasladar toda la familia extensa, con más veras cuando se probó el motivo particular que obligó a los promotores a salir de la región, por consiguiente ese señalamiento de manera alguna cumple con el propósito de desacreditar los supuestos fácticos enunciados que en últimas los llevó a desvincularse del predio.

A pesar de que no fue argumentado por el contradictor, del relato de **PIEDAD** se desprende que a su juicio se fueron en busca de nuevos y mejores proyectos de vida ilusionados por la misionera, no obstante, es evidente que esto es sólo una percepción que no se compadece con los demás medios de prueba y contraria las leyes de la experiencia toda vez que lo cotidiano, racional y natural para una familia campesina es perpetuar sus terrenos con miras a mantener su sustento y tradiciones culturales, que no, dejarlos abandonados para migrar intempestivamente a otro departamento con condiciones de vida diferentes, lejos de las redes de apoyo domésticas. También advirtió que inicialmente se trasladaron muy cerca de la parcela, al respecto, como se ha decantado⁹⁰, la distancia entre el lugar inicial y destino no es un elemento esencial para la determinar la condición de víctima por ese hecho. Asimismo, **EDUARDO GALVIS** dijo que **JOSE PIO** le comentó que se iba a un “viaje” para Popayán, asunto que tampoco fustiga el desplazamiento pues es un comentario que le hizo con el fin de que administrara su parcela y de mantener en sigilo las verdaderas razones.

Por último, en lo que atañe con la temporalidad téngase por superada puesto que además de que no fue interpelado, analizada la prueba en conjunto se evidencia que los hechos victimizantes en que se

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. y Sentencia T-268 de 2003.

sustentan los pedimentos, esto es, el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo acaecieron con posterioridad al 1 de enero de 1991.

De otro lado, frente a la “oposición” presentada por el **BANCO AGRARIO**, no es dable tener este pronunciamiento como tal puesto que la entidad financiera carece de legitimación en atención a que su relación jurídica con el predio se limita exclusivamente a ser acreedor con garantía real, la que en todo caso estaría llamada a ser cancelada por expresa disposición legal (Art. 91 literal d), es decir que en estricto sentido no le asiste facultad legal para disputarle el derecho a los reclamantes, apenas sí para procurar una eventual compensación respecto de la obligación afianzada, para lo cual tiene la obligación de demostrar buena fe exenta de culpa, que es en verdad de lo que se ocupó la defensa enarbolada y entonces sólo respecto de ese tópico se hará el análisis respectivo en el acápite correspondiente.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Se debe establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la compensación, **se debe probar** la buena fe **exenta de culpa**. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido

el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe exenta de culpa, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁹¹. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación; (ii) que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y (iii) que exista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.⁹²

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la

⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁹² Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁹³.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que si bien la jurisprudencia constitucional⁹⁴ ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, cuando se presentan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso en la tierra o cuando el opositor es también víctima del conflicto armado, en el *sub lite* no se otean estas circunstancias especiales.

A. RESPECTO DE MYRIAM DIAZ RINCON y EDUARDO GALVIS ARCHILA.

EDUARDO en estrados indicó que a pesar de que estaba inscrito para la titulación de un fundo en otra vereda, funcionarios del INCORA le dijeron que “*en Rancho Grande iban a quedar cuatro parcelas que les iban a dictar caducidad administrativa, de las cuales me iban a dar una a mí*”, que el motivo de esa decisión era la falta de pago adeudado y que las autodefensas los citaban a reuniones para que pagaran un dinero o salieran a patrullar. En etapa administrativa anotó “[y]o preferí ese predio porque estaba más trabajado, tenía una hectárea de cacao,

⁹³ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁹⁴ Sentencia C 330 de 2016.

además ya vivía en la vereda”⁹⁵ a pesar de que insistentemente la parte contradictora argumentó que no se tuvo injerencia en la adjudicación de El Triunfo y también explicó que “[c]uando yo llegué a Rancho grande el si ya estaba en la vereda estaba en la parcela, yo llegue el 18 de noviembre de 1.988” (Sic). **MYRIAM** en instancia judicial describió la finca cuando llegaron “era puro rastrojo y de la casa pa’ arriba era como dos o tres hectáreas de cacao y para abajo era puro rastrojo”, negó las convocatorias de los paramilitares para hacer rondas, que “no había ninguna guerra (...) como en la esquina había una base militar que ahí estuvo el Ejército entonces no había más gente armada ni nada”. **JARVIN** explicó que inicialmente estaban inscritos para un fundo en otra vereda pero que se decidió por titular el reclamado en atención a que era “viviente” de otro ubicado cerca, que se le informó sobre la adjudicación de El Triunfo que tenía unos créditos insolutos por proyectos productivos que tenía que asumir, que tenía conocimiento sobre la difícil situación de orden público de esa región, que los predios abandonados se les declaraba la caducidad para recuperar la cartera.

Ante estrados, tanto los solicitantes como **LEONARDO** -hijo- y **HÉCTOR**, averiguaron que **EDUARDO** quedó como administrador del fundo y les dijo que las autodefensas les solicitaron dinero a los propietarios o que armaran a sus administradores y con base en ello los reclamantes nunca retornaron, lo que también se plasmó en la declaración del reclamante y de su hermano **GONZALO**, ante la **UAEGRTD** y en la recepción de las entrevistas realizadas a **PAULINA MANCILLA** -colindante- “él [**EDUARDO**] fue el que se vino a vivir ahí y ahí después él fue a **INCORA**, le adjudicaron y pagó lo que el otro señor había quedado debiendo y ahí siguieron ahí” y **MILDRED SUÁREZ** -lugareña- “si escuchaba decir a mi mamá es que don **LEONARDO** que llamaba y que supuestamente dizque don **EDUARDO** le decía que eso

⁹⁵ Consecutivo 1-3, expediente del Juzgado Rad. 20150014901, pág. 255

por aquí lo han venido a preguntar” e indicó que este fue cuidador de El Triunfo.

No obstante, con la contestación aportaron unas declaraciones extrajuicio de RODRIGO TOLOZA -hermano del otro reclamante **JOSE PIO**- PAULINA MANCILLA, EVELIO FRANCO -trabajador de **EDUARDO** y adjudicatario de otro lote de la misma vereda-, JUANA MONSALVE -empleada de **LEONARDO**- y de CÁNDIDO PUERTO - lugareño- donde en resumen se consignó que el reclamante había abandonado el fundo y por ello el INCORA les adjudicó y autorizó el ingreso a los opositores, que antes trabajaron en el predio de TERESA RANGEL, negando un vínculo laboral o comercial entre ellos y cualquier relación con su desplazamiento, contacto comercial o laboral que también fue rechazado firmemente por los contradictores.

De estos elementos cabe destacar que a pesar de que ellos habitaron la región desde 1988 y tuvieron conocimiento de que **LEONARDO** fue propietario de la parcela reclamada, lo cierto es que todos los pobladores de esa caótica zona se hallaban inmersos en situaciones de obligada prestación de colaboración con los actores armados de la región, sin que por ello pueda señalárseles como sus cómplices, además, se advierte que los opositores no tuvieron un interés inicial de hacerse con esa propiedad, al contrario, fue el mismo **INCORA** quien les propuso seleccionarla y ellos bajo sus condiciones de ignorancia y confiando en las disposiciones de una entidad pública aceptaron la idea, que mediante una actuación administrativa ligera y desprolija se terminó profiriendo la caducidad de la adjudicación y la titulación en favor de estos. Las afirmaciones sobre la administración que ejerció **EDUARDO**, más que un aprovechamiento de esa situación lo que evidencian es que éste fue también constantemente hostigado por los paramilitares y en razón a ello es que abandonaría su labor, pero en todo caso, lo cierto es que sin advertirse un propósito de hacerse con esa parcela resultó dueño de ella en virtud de la actividad

del **INCORA**. Razón por la cual, amparándose en ese proceder estatal obviaron ejecutar otras pesquisas.

En consecuencia, acreditada la buena fe exenta de culpa fundada en el procedimiento efectuado por el **INCORA**, y en atención a que como se disertará en líneas posteriores la medida de reparación frente al reclamante será la compensación, resulta ponderado mantener el estado de cosas frente a la situación jurídica que EDUARDO ostenta frente al inmueble, al tiempo que inane se torna examinar respecto de él la condición de segundo ocupante.

B. RESPECTO DE DOMINGO RUEDA, CARMEN ROSA COBOS y EDWING RUEDA COBOS.

Dígase delantadamente que como el memorial presentado por **DOMINGO** fue extemporáneo y el comportamiento cualificado debe ser alegado oportunamente, ninguna disertación es necesario hacer al respecto pues era este como titular del dominio quien tenía la carga procesal de argumentar y probar su conducta al momento de la adquisición solicitando la debida práctica en el momento apropiado para ello, esto es, con la contestación.

Ahora, más allá de lo expresado vagamente en algunos apartes del escrito de oposición sobre la calidad de poseedores del fundo reclamado **CARMEN ROSA** y **EDWING** insistentemente dejaron sentado que su intervención se explicaba “*al tener un interés directo y legítimo sobre el bien que es pretendido en restitución, al ser la esposa e hijo respectivamente*” del titular del dominio, y en los alegatos de conclusión ninguna defensa presentaron para tal propósito. También expresaron que la compra se hizo con dineros del trabajo de ella y sus hijos, y aunque arguyeron que tenían el propósito de “*demostrar que somos propietarios de buena fe exenta de culpa*”, con esa sola afirmación no se puede entender que se autoproclaman poseedores,

pues de una lectura sistemática y no insular de todo su actuar, se evidencia con claridad que reconocen a **DOMINGO** como el único titular del dominio.

Así quedó evidenciado en sus declaraciones cuando en audiencia **EDWING** dijo *“mi padre se la compró a la señora DORA CORSO en el 2012 (...) mi papá la compró aproximadamente en 26 millones”* y **CARMEN ROSA** manifestó *“después de que mi esposo había comprado la parcela, cuando estábamos haciendo los papeles, pero así, antes de comprar la parcela fue por un cuñado de mi esposo que fue el que nos dijo, mi esposo tenía una plata y quería comprar un pedacito de tierra, en San Alberto las fincas son grandes, son fincas de mucho hectárea, uno para ir a comprar 4 o 5 hectáreas pues son muy costosas y entonces, el cuñado de mi esposo le comentó que por allá habían parcelas productivas, más pequeñas, y económicas, de buenas tierras, buena producción, entonces mi esposo se contactó con él, ellos fueron a mirar y compraron.”*

Por consiguiente, carece el plenario de suficientes elementos para acreditar que en efecto son poseedores, como les correspondería acreditar, sin poderse afirmar que la condición de **CARMEN ROSA** pueda fundarse únicamente en razón a los eventuales gananciales a que le tendría derecho. En todo caso, el interés de la cónyuge respecto de la eventual compensación tampoco es actual porque esa sociedad no ha sido disuelta ni está en proceso de liquidación, es decir, el inmueble es de aquel hasta tanto no se disuelva y liquide la misma. En consecuencia, el derecho de ellos deriva del dominio de **DOMINGO**, por ende, es frente a sus actuaciones que habría que hacer alguna averiguación sobre la ejecución del comportamiento cualificado, el cual carece de demostración toda vez que no se advierte que hubiese desplegado investigaciones tendientes a verificar la cadena traslativa ni que fuera ajena a condiciones de violencia, pues esas se iniciaron con posterioridad al enteramiento del proceso de restitución de tierras,

cuando debieron ser previas a la adquisición, máxime si en cuenta se tiene que según lo dicho por **DOMINGO** su cuñado ORLANDO VARGAS vivía en El Carmen de Chucurí quien *“conocía toda la zona”*, y lo afirmado por **CARMEN ROSA** *“nosotros sabíamos que (...) estaba allá, el cuñado de mi esposo [que] ha vivido toda la vida allá”*, y por **EDWING** referente al familiar de su padre *“era el fontanero de la vereda (...) tenía una parcela ahí en una vereda aledaña que se llama Centenario”*, además **DOMINGO** en etapa administrativa contó que sus papás y algunos de sus hermanos tenían finca en el municipio⁹⁶, de donde se sigue que fácilmente tenía la posibilidad de informarse de que el fundo no estuviera relacionado con situaciones del conflicto armado que se presentó en la zona, del cual tuvo conocimiento que ocurrió con anterioridad a la negociación.

Respecto a la compensación fundada en la buena fe exenta de culpa propuesta por el **BANCO AGRARIO** deviene impropia puesto que si bien se advieró haber realizado un juicioso estudio de títulos que le permitió aprobar la hipoteca sin ninguna alerta, se echó de menos la acreditación de los actos diligentes tendientes a verificar que la tradición del inmueble pignorado fuera ajena a la situación del conflicto armado, como era su obligación para la demostración de tal actitud calificada, máxime cuando con su infraestructura jurídica y técnica y debido a que los giros ordinarios de sus negocios recaen sobre predios rurales, resulta paradójico que desconociera la alteración del orden público en esas zonas. Si bien la entidad tiene un derecho registrado, la hipoteca es un contrato accesorio que podrá establecerse sobre otro inmueble de propiedad del deudor, en todo caso la obligación crediticia no fenece con la cancelación de la inscripción de esta en el fundo origen y por tanto puede hacerla exigible según lo pactado.

⁹⁶ Consecutivo 1-2, expediente del Juzgado, Rad. 20160009501, pág. 312

Fracasada la acreditación de la buena fe exenta de culpa sería del caso analizar la **calidad de segundo ocupante** de los residentes del predio objeto de la solicitud acumulada, empero, como quiera que se carece de elementos materiales suficientes para determinar esa condición, por cuanto no se tiene certeza sobre la totalidad de residentes en los fundos y la dependencia económica con ellos, entonces en aras de proteger los derechos de esa población que se podrían ver afectados por lo acá resuelto, se pospondrá la decisión al respecto para la etapa de pos fallo, en desarrollo del concepto de acción sin daño en atención a que las intervenciones estatales deben propender por promover la resolución pacífica de los conflictos sociales, ya que a pesar de las “*buenas intenciones*”, esto es, el amparo de las garantías de las víctimas, esa participación puede agravarlos, por lo tanto, aquella debe tener en cuenta el contexto y asumir un *enfoque ético* abogándose por un mínimo de dignidad, autonomía y libertad de las personas, es decir, se debe preferir que la reparación de los beneficiarios de estos procesos sea cuidadosa para no generar daño ni conflictos y construir condiciones para la paz⁹⁷, por consiguiente, siempre y cuando se den las condiciones previstas en la Jurisprudencia Constitucional respecto de esa calidad, se determinarán las medidas pertinentes para la atención de los moradores que cumplan con los requisitos referidos.

4.6. Restitución por compensación y otras decisiones.

En ambas solicitudes fue pretendida como medida de reparación la restitución material y jurídica del fundo reclamado, , no obstante, dentro de la inicialmente presentada, **LEONARDO** en estrados anotó “*yo acepto una cosa o la otra porque la reubicación es muy difícil ya por la edad de uno, qué lo van a reubicar a uno por allá en una tierra muy*

⁹⁷ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

lejos, entonces ya por la edad (...) se puede llamar indemnización de acuerdo al avalúo que le hagan a la parcela, siendo que si la parcela la avalúan por un precio justo, como digamos como está la tierra y recibiría una cosa o la otra, no tendría problema por eso” y **LELIA MARIA** dijo que aceptaba cualquier opción que eligiera su esposo, quienes generaron su residencia en Lebrija. Al igual los actores en la solicitud acumulada que se instalaron en Popayán, **BENEDICTA** explicó que *“en estos momentos nosotros trabajamos, salimos adelante, con mucho esfuerzo y todo, tenemos el negocio de arreglo de ropas”* y **JOSE PIO** adujo *“en ese entonces pues fuimos atropellados, humillados, digámoslo casi masacrados (...) entonces sí que el Estado nos retribuya algo de lo que sufrimos”*.

Así las cosas, de cara al principio de participación contenido en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y bajo el axioma de autonomía que propende por reconocer que los individuos toman sus decisiones que implican su autorrealización, siendo que **LEONARDO** y **LELIA MARIA** prefieren otra forma de indemnización que retornar y **BENEDICTA** y **JOSE PIO** se instalaron en otro departamento haciendo cambiando sus planes de vida apartándose de la otrora vocación campesina dedicados ahora a oficios ciudadanos, sumado a que desde hace casi 30 años perdieron el arraigo social con que contaban en el municipio de El Carmen de Chucurí donde todavía se presentan notorios problemas de orden público⁹⁸, que por su condición de adultos mayores les resultaría complejo residir en ese lugar alejado, como el mismo **LEONARDO** lo describe y dedicarse a las actividades agropecuarias y que de cara a los sentimientos de zozobra y temor que padecieron en la zona su retorno generaría una revictimización, resulta ponderado que su reparación se materialice mediante la compensación

⁹⁸ <https://www.sanvicentede-chucuri.com/el-eln-decidió-suspender-ataques-por-un-mes-a-partir-del-1-hasta-el-30-de-abril/>; <https://www.bluradio.com/nacion/alerta-por-presunto-panfleto-del-eln-que-amenaza-con-rearmarse-en-santander-stds-227383-ie6526264>; <https://www.bluradio.com/nacion/policia-desmiente-supuesto-panfleto-del-eln-que-amenazaba-con-rearmarse-en-santander-stds-227575-ie6526264>; <https://www.prensarural.org/spip/spip.php?article23145>; <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/lideres-del-magdalena-medio-denuncian-amenazas-de-muerte-articulo-838098>; <https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/lider-social-de-barrancabermeja-huyo-por-constantemente-amenazas-de-muerte>

con otro, para lo cual con su participación activa, se deberá entregar un inmueble similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que ellos elijan. El Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que el asunto contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016 y lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Al margen de la controversia que se suscitó en el trámite de la demanda acumulada pues según esta norma la determinación pericial del valor del predio ha fenecido por la temporalidad en que se ejecutó.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen. Debiéndose iniciar los trámites pertinentes para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficie a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, según el literal k del artículo 91 ibídem se deben proferir las disposiciones necesarias para que los beneficiarios transfieran al Fondo de la UAEGRTD, no obstante, de cara a que la decisión sobre los segundos ocupantes se postergó para la etapa de pos fallo, lo propio se hará frente a la disposición y derechos frente a los fundos objeto del presente proceso, así como respecto a las concesiones mineras y de hidrocarburos que gravitan sobre estos.

Tocante con la titulación del derecho de dominio de los inmuebles a entregar en compensación, deberá inscribirse como propietarios en porcentajes iguales a **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO**, por un lado y a **JOSE PIO TOLOZA**

CARDENAS y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA** por el otro, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de bienes que se entreguen en compensación.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenando la compensación en los términos expuestos, se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa, salvo la propuesta por los opositores de la demanda inicial. Las determinaciones sobre los segundos ocupantes se dispondrán en la etapa de pos fallo conservándose por el momento el estado actual de las cosas respecto a los inmuebles objeto del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO**, por un lado y a **JOSE**

PIO TOLOZA CARDENAS y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA** por el otro

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las oposiciones formuladas por **MYRIAM DIAZ RINCON** y **EDUARDO GALVIS ARCHILA** por una parte, y de la otra **CARMEN ROSA COBOS** y **EDWING RUEDA COBOS.**, frente a la solicitud inicial y la acumulada, respectivamente, y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, conforme a lo motivado.

MANTENER el estado actual de los derechos que sobre el predio objeto de la solicitud inicial ejercen los opositores **MYRIAM DIAZ RINCON** y **EDUARDO GALVIS ARCHILA**, ante el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa según lo motivado.

CONSERVAR el *statu quo* respecto del inmueble de la demanda acumulada hasta tanto se resuelva la situación de los segundos ocupantes.

TERCERO: ORDENAR con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a los solicitantes, de la demanda inicial y la acumulada, con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

La titulación se deberá hacer en porcentajes iguales a **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De**

CASTILLO, como solicitantes de la demanda inicial respecto al respectivo inmueble compensado, y a **JOSE PIO TOLOZA CARDENAS** y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA**, como reclamantes de la acumulado frente al fundo que sea entregado, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndoseles a los solicitantes la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

CUARTO: MANTENER las anotaciones del FMI 320-9002 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga y la UAEGRTD, en relación con este proceso, hasta que se resuelva la situación final de los predios respectivos.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, la cancelación de las anotaciones del FMI 320-9123 relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga y la UAEGRTD, en razón a este proceso.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localicen los predios compensados, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(6.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula respectivos que identifiquen los predios que se entregarán en compensación a favor de cada pareja de solicitantes, siempre y cuando estos con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(6.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula que identifiquen los predios que se entregará a favor de cada pareja de accionantes, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir estas órdenes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles compensados a favor de los beneficiarios en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las mismas.

Se le concede a la UAEGRTD el término de **UN MES** para el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander** lo siguiente:

(8.1.) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de inmuebles urbanos o seleccionada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la entidad competente que corresponda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(8.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(8.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios

públicos domiciliarios de los predios compensados, estando al día por todo concepto, a favor de la restituida.

(8.4) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación, y a partir de las respectivas entregas de los predios compensados, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicada los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(9.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención.

(9.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos descritos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún

continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Departamento de Policía de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las alcaldías y gobernaciones donde se ubiquen los inmuebles compensados en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, lo siguiente:

(11.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a LEONARDO CASTILLO JIMENEZ (CC

2194321), LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO (CC 28439996) y su núcleo familiar, de un lado, y del otro a JOSE PIO TOLOZA CARDENAS (CC 5755416), BENEDICTA RUEDA De TOLOZA (CC 28137886), JOSE GABRIEL TOLOZA RUEDA (CC 76330451), JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA (CC 4613464), JORGE ARMANDO TOLOZA RUEDA (CC 10293682) y ROSA ELENA TOLOZA RUEDA (CC 1061719702), de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(11.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del enfoque diferencial de género reconocido en esta providencia a favor de **LEONARDO CASTILLO JIMENEZ** y **LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO**, por un lado y a **JOSE PIO TOLOZA CARDENAS** y **BENEDICTA RUEDA De TOLOZA**, **ORDENAR** a los entes territoriales del lugar donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las

prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Santander, que ingrese a LEONARDO CASTILLO JIMENEZ (CC 2194321), LELIA MARIA ARIZA De CASTILLO (CC 28439996) y su núcleo familiar, de un lado, y del otro a JOSE PIO TOLOZA CARDENAS (CC 5755416), BENEDICTA RUEDA De TOLOZA (CC 28137886), JOSE GABRIEL TOLOZA RUEDA (CC 76330451), JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA (CC 4613464), JORGE ARMANDO TOLOZA RUEDA (CC 10293682) y ROSA ELENA TOLOZA RUEDA (CC 1061719702), sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 14 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA